

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de quince de octubre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01902/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El nueve de septiembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número **00024/SRTVM/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"TODA LA INFORMACIÓN ACERCA DE LA JUSTIFICACIÓN Y/O ORDEN Y/O DETERMINACIÓN Y/O CRITERIO Y/O FORMATO Y/O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO (ESTO EN RAZÓN DE QUE EL TERMINO INFORMACIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSIDERA O SE INTEGRA DE UNA SERIE CONCEPTOS); SOBRE LA CENSURA HECHA AL EVENTO REALIZADO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EN EL HEMICICLO A BENITO JUÁREZ, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCABEZADA POR [REDACTED]

[REDACTED] Y SU ORGANIZACIÓN SOCIAL Y/O CIVIL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, TOMANDO EN CONSIDERACION EN QUE LOS COMENTARISTAS DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS QUE TRANSMITE EL SUJETO OBLIGADO SE DICEN SER DEVOTOS DEL ESTADO DE DERECHO Y MAS AUN DE LA ÉTICA PROFESIONAL Y LA OBJETIVIDAD, POR TANTO, EN RAZÓN DE QUE EL DERECHO HUMANO



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

DE INFORMACIÓN SALVAGUARDADO POR NUESTRAS LEYES, TAMBIÉN LO ES EN SU EJERCICIO UN INSTRUMENTO PARA CONTRIBUIR A MEJORAR EL EJERCICIO PÚBLICO GUBERNAMENTAL Y POLÍTICAS PÚBLICAS GUBERNAMENTALES, EN ELLO SE ENCUENTRA SUSTENTADA MI PETICIÓN Y EJERCICIO CABAL DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN. SIRVEN DE REFERENTE LAS SIGUIENTES PÁGINAS WEB
<http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2013/cambia-amlo-lugar-de-concentracion-para-mitin-948874.html>
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2013/09/08/83929452-mitin-de-amlo-en-defensa-de-energetico-entre-avenida-juarez-y-balderas>
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/b718972fa22e54a5865d1392d90b226f>

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO, EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EXPROFESO SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE DEBEN EJERCER LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO MEXICANO, LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO MEXICANO Y LOS EMITIDOS POR INSTANCIAS INTERNACIONALES." (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía el **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el veintisiete de septiembre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a la solicitud de información pública:

"Toluca, México a 27 de Septiembre de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00024/SRTVM/IP/2013"

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con el artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le comentó lo siguiente.

Recurso de Revisión: **01902/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

No existió tal censura, por lo que no puede brindarse información al respecto. La nota fue dada a conocer de manera objetiva en el noticiero matutino el 9 de septiembre de 2013 en dos ocasiones por los conductores Guillermo Blanco y Gabriela Tlaseca, quienes dijeron de manera textual la siguiente información: [REDACTED] dirigente del Movimiento Regeneración Nacional, se pronunció contra la reforma energética y hacendaria. Ayer, durante el mitin que se realizó en la ciudad de México, el ex candidato presidencial convocó a una asamblea nacional para el 22 de septiembre en contra de estas propuestas".

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO MANZO LEAL

Responsable de la Unidad de Información

SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION MEXIQUENSE" (sic).

III. Inconforme con esa respuesta, el treinta de septiembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01902/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó:

ACTO IMPUGNADO:

"RESPUESTA INCOMPLETA, NO SE ADJUNTA O SE SUSTENTA EL SOPORTE INFORMATIVO COMO PODRIA SER LOS VIDEOS DE EDICIÓN". (sic).

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

"EL MARCO JURIDICO CON EL QUE SE RELACIONA ELSUJETO OBLIGADO".(sic)

IV. El tres de octubre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe justificado:

"Toluca, México a 03 de Octubre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00024/SRTVM/IP/2013

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Esclareciendo el Recurso de Revisión No. 01902/INFOEM/IP/RR/2013 el cual cita: "RESPUESTA INCOMPLETA, NO SE ADJUNTA O SE SUSTENTA EL SOPORTE INFORMATIVO COMO PODRIA SER LOS VIDEOS DE EDICIÓN"

Y considerando que en la solicitud original con No. 00024/SRTVM/IP/2013, requiere "TODA LA INFORMACIÓN ACERCA DE LA JUSTIFICACIÓN Y/O ORDEN Y/O DETERMINACIÓN Y/O CRITERIO Y/O FORMATO Y/O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO (ESTO EN RAZÓN DE QUE EL TERMINO INFORMACIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSIDERA O SE INTEGRA DE UNA SERIE CONCEPTOS); SOBRE LA CENSURA HECHA AL EVENTO REALIZADO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EN EL HEMICICLO A BENITO JUÁREZ, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCABEZADA POR

[REDACTED] Y SU ORGANIZACIÓN SOCIAL Y/O CIVIL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, TOMANDO EN CONSIDERACION EN QUE LOS COMENTARISTAS DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS QUE TRANSMITE EL SUJETO OBLIGADO SE DICEN SER DEVOTOS DEL ESTADO DE DERECHO Y MAS AUN DE LA ÉTICA PROFESIONAL Y LA OBJETIVIDAD, POR TANTO, EN RAZÓN DE QUE EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN SALVAGUARDADO POR NUESTRAS LEYES, TAMBIÉN LO ES EN SU EJERCICIO UN INSTRUMENTO PARA CONTRIBUIR A MEJORAR EL EJERCICIO PÚBLICO GUBERNAMENTAL Y POLÍTICAS PÚBLICAS GUBERNAMENTALES, EN ELLO SE ENCUENTRA SUSTENTADA MI PETICIÓN Y EJERCICIO CABAL DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN. SIRVEN DE REFERENTE LAS SIGUIENTES PÁGINAS WEB <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2013/cambia-amlo-lugar-de-concentracion-para-mitin-948874.html> <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2013/09/08/83929452-mitin-de-amlo-en-defensa-de-energetico-entre-avenida-juarez-y-balderas> <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/b718972fa22e54a5865d1392d90b226>

Y tomando en cuenta que el día 27 de Septiembre de 2013, se le responde lo siguiente: "De conformidad con el artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le comento lo siguiente. No existió tal censura, por lo que no puede brindarse información al respecto. La nota fue dada a conocer de manera objetiva en el noticiero matutino el 9 de septiembre de 2013 en dos ocasiones por los conductores Guillermo Blanco y Gabriela Tlaseca, quienes dijeron de manera textual la siguiente información: '[REDACTED]' dirigente del Movimiento Regeneración Nacional, se pronunció contra la reforma energética y hacendaria. Ayer, durante el mitin que se realizó en la ciudad de México, el ex candidato presidencial convocó a una asamblea nacional para el 22 de septiembre en contra de estas propuestas".



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

De lo anterior expuesto, el solicitante requiere en un inicio; toda la información acerca de la justificación de la censura hecha al evento realizado el 8 de septiembre de 2013; pero que en su recurso de revisión ahora solicita un soporte informativo, considerando que se proporcionó lo solicitado por parte del Sistema; y que basándonos en el artículo 41 que dice: Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Se considera que cumplimos con lo requerido.

ATENTAMENTE
LIC. ALFREDO MANZO LEAL
Responsable de la Unidad de
SISTEMA DE RADIO Y TELE

Y adjuntó el siguiente archivo:

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Estando en el Recurso de Revisión No. 01902/INFOEM/IP/RR/2013 el cual cita:
"RESPUESTA INCOMPLETA, NO SE ADJUNTA O SE SUSTENTA EL SOPORTE INFORMATIVO COMO PODRIA SER LOS VIDEOS DE EDICIÓN"

Y considerando que en la solicitud original con No. 00024/SRTVMIP/2013, requiere "TODA LA INFORMACIÓN ACERCA DE LA JUSTIFICACIÓN Y/O ORDEN Y/O DETERMINACIÓN Y/O CRITERIO Y/O FORMATO Y/O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO (ESTO EN RAZÓN DE QUE EL TERMINO INFORMACIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSIDERA O SE INTEGRA DE UNA SERIE CONCEPTOS); SOBRE LA CENSURA HECHA AL EVENTO REALIZADO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EN EL HEMICICLO A BENITO JUÁREZ, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCABEZADA POR [REDACTED] Y SU ORGANIZACIÓN SOCIAL Y/O CIVIL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EN QUE LOS COMENTARISTAS DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS QUE TRANSMITE EL SUJETO OBLIGADO SE DICEN SER DEVOTOS DEL ESTADO DE DERECHO Y MAS AUN DE LA ÉTICA PROFESIONAL Y LA OBJETIVIDAD, POR TANTO, EN RAZÓN DE QUE EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN SALVAGUARDADO POR NUESTRAS LEYES, TAMBIÉN LO ES EN SU EJERCICIO UN INSTRUMENTO PARA CONTRIBUIR A MEJORAR EL EJERCICIO PÚBLICO GUBERNAMENTAL Y POLÍTICAS PÚBLICAS GUBERNAMENTALES, EN ELLA SE ENCUENTRA SUSTENTADA MI PETICIÓN Y EJERCICIO CABAL DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN. SIRVEN DE REFERENTE LAS SIGUIENTES PÁGINAS WEB
<http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2013/cambia-amlo-lugar-de-concentracion-para-mitin-948874.html>
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2013/09/08/83929452-mitin-de-amlo-en-defensa-de-energetico-entre-avenida-juarez-y-balderas>
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/b718972fa22e54a5865d1392d90b226>

Y tomando en cuenta que el día 27 de Septiembre de 2013, se le responde lo siguiente: "De conformidad con el artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le comento lo siguiente. No existió tal censura, por lo que no puede brindarse información al respecto. La nota fue dada a conocer de manera objetiva en el noticiero matutino el 9 de septiembre de 2013 en dos ocasiones por los conductores Guillermo Blanco y Gabriela Tlaseca, quienes dijeron de manera textual la siguiente información: [REDACTED] dirigente del Movimiento Regeneración Nacional, se pronunció contra la reforma energética y hacendaria. Ayer, durante el mitín que se realizó en la ciudad de México, el ex candidato presidencial convocó a una asamblea nacional para el 22 de septiembre en contra de estas propuestas".

De lo anterior expuesto, el solicitante requiere en un inicio; toda la información acerca de la justificación de la censura hecha al evento realizado el 8 de septiembre de 2013; pero que en su recurso de revisión ahora solicita un soporte informativo, considerando que se proporcionó lo solicitado por parte del Sistema; y que basándose en el artículo 41 que dice: Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Se considera que cumplimos con lo requerido.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00024/SRTVM/IP/2013 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada a **EL RECURRENTE** el veintisiete de septiembre de dos mil trece; por lo que el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a el recurrente, para presentar recurso de revisión; transcurrió del treinta de septiembre al dieciocho de octubre de dos mil trece, sin contar el veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco, seis, doce y trece de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el treinta de septiembre de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la ley de transparencia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivo de inconformidad en su contra.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Con la finalidad de efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó:

"TODA LA INFORMACIÓN ACERCA DE LA JUSTIFICACIÓN Y/O ORDEN Y/O DETERMINACIÓN Y/O CRITERIO Y/O FORMATO Y/O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO (ESTO EN RAZÓN DE QUE EL TERMINO INFORMACIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSIDERA O SE INTEGRA DE UNA SERIE CONCEPTOS); SOBRE LA CENSURA HECHA AL EVENTO REALIZADO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EN EL HEMICICLO A BENITO JUAREZ, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCABEZADA POR [REDACTED] Y SU ORGANIZACIÓN SOCIAL Y/O CIVIL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, TOMANDO EN CONSIDERACION EN QUE LOS COMENTARISTAS DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS QUE TRANSMITE EL SUJETO OBLIGADO SE DICEN SER DEVOTOS DEL ESTADO DE DERECHO Y MAS AUN DE LA ÉTICA PROFESIONAL

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Y LA OBJETIVIDAD, POR TANTO, EN RAZÓN DE QUE EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN SALVAGUARDADO POR NUESTRAS LEYES, TAMBIÉN LO ES EN SU EJERCICIO UN INSTRUMENTO PARA CONTRIBUIR A MEJORAR EL EJERCICIO PÚBLICO GUBERNAMENTAL Y POLÍTICAS PÚBLICAS GUBERNAMENTALES, EN ELLO SE ENCUENTRA SUSTENTADA MI PETICIÓN Y EJERCICIO CABAL DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN. SIRVEN DE REFERENTE LAS SIGUIENTES PÁGINAS WEB
<http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2013/cambia-amlo-lugar-de-concentracion-para-mitin-948874.html>
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2013/09/08/83929452-mitin-de-amlo-en-defensa-de-energetico-entre-avenida-juarez-y-balderas>
[\(sic\).](http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/b718972fa22e54a5865d1392d90b226f)

EL SUJETO OBLIGADO informó a **EL RECURRENTE** que no existió tal censura, por lo que no puede brindar la información al respecto; que la nota fue dada a conocer de manera objetiva en el noticiero matutino el nueve de septiembre del año dos mil trece, en dos ocasiones por los conductores Guillermo Blanco y Gabriela Tlaseca, quienes dijeron de manera textual la siguiente información: [REDACTED]

[REDACTED] dirigente del Movimiento Regeneración Nacional, se pronunció contra la reforma energética y hacendaria. Ayer, durante el mitin que se realizó en la ciudad de México, el ex candidato presidencial convocó a una asamblea nacional para el 22 de septiembre en contra de estas propuestas".

Luego, del análisis total al formato de recurso de revisión, se advierte que **EL RECURRENTE** expresó como motivo de inconformidad que la respuesta es incompleta, ya que no se adjunta o se sustenta el soporte informativo como podría ser los videos de edición.

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Motivo de inconformidad que es infundado, toda vez que de la respuesta impugnada se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que no existió censura por lo que no es posible brindar la información al respecto; en este contexto, no existe soporte documental que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga el deber de hacer del dominio público.

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y (...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Bajo este contexto, si **EL SUJETO OBLIGADO** señala que no existió tal censura, por lo que no se puede brindar la información; en consecuencia, es evidente que ante una afirmación de esta naturaleza -que se presume veraz- no se genera ningún soporte documental; en consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene el deber de entregar ninguna información en relación a este rubro.

Por otra parte, es conveniente destacar que al interponer el recurso de revisión **EL RECURRENTE**, señaló que la información es incompleta en virtud de que no se adjuntó a la respuesta los videos de edición; sin embargo, esta pretensión es

Recurso de Revisión: **01902/INFOEM/P/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

improcedente, toda vez que no constituyó parte de la solicitud de información pública.

Lo anterior es así, en atención a que de la solicitud de información pública no se aprecia que **EL RECURRENTE** hubiese solicitado a **EL SUJETO OBLIGADO** los videos de edición de la información a que se refiere en la solicitud de información pública, lo que no permite a este Órgano Colegiado arribar a la plena convicción de que a través del medio de impugnación que se resuelve **EL RECURRENTE** pretende obtener información distinta a la solicitada; por ende, es improcedente que a través de este medio pretenda obtener información que no constituye materia de la solicitud de información pública.

En efecto, el recurso de revisión no constituye una oportunidad para los particulares para formular una nueva solicitud de información pública, sino que este medio de defensa, sólo tiene por objeto analizar la respuesta impugnada, atendiendo a lo solicitado por **EL RECURRENTE**, sin que ello implique analizar y menos ordenar la entrega de información distinta a la solicitada.

Bajo los argumentos expuestos, se **confirma** el acto impugnado.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****RESUELVE**

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión e infundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en atención a los argumentos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** de la presente resolución.

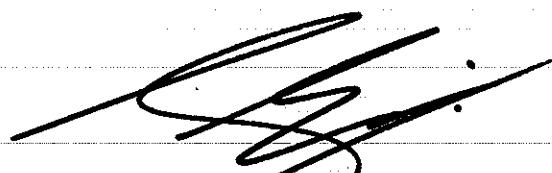
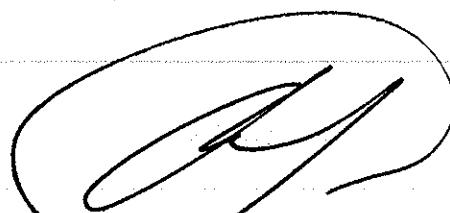
QUINTO. Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

Recurso de Revisión: **01902/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****ROSENDOEUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE****EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA**
**Ausencia Justificada en la Sesión
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**
**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**
**JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA**
**IVÁN JAY GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO****infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01902/INFOEM/IP/RR/2013.